

tinguen el juicio sumario posesorio del juicio plenario posesorio declarativo. Para poder pedir la posesion que no se goza, es preciso que la cosa no se halle poseida por un tercero á título de dueño ó usufructuario; porque como estos tienen una posesion legal, legitima, en la que no deben ser perturbados, ni lo permitirá la autoridad, sino despues de haberse declarado en forma solemne por medio de justificaciones ó pruebas, que no les pertenece el derecho en que fundan la tenencia de las cosas, se deduce igualmente que el que haya de pedir la posesion, necesita averiguar antes si un tercero es poseedor como dueño ó usufructuario, prescindiendo de que lo sea ó no, porque esta será la cuestion litigiosa que habrá de llevarse al juicio plenario.

Al tratar de esta materia recordamos algunos casos prácticos en los que hemos visto presentar un título de compra, por ejemplo, de una casa ó cosa raiz para pedir la posesion ante algun juez, que la ha acordado lanzando al dueño ó vendedor de la heredad que aquel reclamaba; cosa por cierto, contraria á lo que establecian las antiguas leyes, y no conforme á la *de enjuiciamiento*; porque si bien es verdad, que el derecho que autoriza la adquisicion por medio de compra alcanza hasta la posesion, es preciso convenir en que, cuando todavía su primitivo dueño la posee, necesita declararse que el título de la tenencia material le dá derecho para que se le oiga en el juicio correspondiente; porque cabe en la posibilidad que continúe poseyendo legitimamente, bien sea porque no se haya pagado el precio, ó por otras causas que no es preciso enumerar en este momento.

El que poseyere no puede ser privado de la posesion sin ser oido y vencido en juicio. Esta última cláusula es la consecuencia precisa de un principio reconocido como esencialmente justo; así es que no necesitamos explicarla por ser para todos bien conocida. Esta cláusula es por último la confirmacion de la idea que emitimos anteriormente, de que el procedimiento de que se trata en la *Ley de enjuiciamiento* en la *Seccion primera* no se opone á la continuacion de los juicios plenarios, posesorios, declarativos, que reconoció la antigua jurisprudencia de nuestro foro.

ART. 693. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en

que se funde, y dictará auto motivado otorgando la posesion sin perjuicio de tercero, ó denegándola.

Hemos indicado que si intentado el interdicto de adquirir, se trata de cosas que posee un tercero como dueño ó usufructuario, declara la *Ley* que tiene que convocarse para que comparezca á ser oido; y por tanto, el juez en uso de las facultades que le competen, deberá examinar el título en que se funda, y si le encontrase hábil para poseer, supuesto que ninguna otra persona tiene materialmente la cosa de que se trata, dictará el auto motivado correspondiente, defiriendo á la posesion que se solicita; pero sin perjuicio de tercer poseedor. Porque este auto no es declaratorio de derechos; se limita á un hecho material, al de realizar la posesion ó tenencia de las cosas, que á virtud del título puedan poseerse; mas sin prejuzgar cuestion alguna, que perjudique á las personas que no comparecieron en ese juicio.

Exige la *Ley* que el auto sea motivado, acaso sin necesidad; porque aunque no tenga el carácter de definitivo entre las partes, al fin es un auto interlocutorio que, atendiendo á las disposiciones de esta ley, debe fundarse en hecho y en derecho.

Puede asimismo el juez denegar la posesion que se solicita; pero si se atiende al testo literal del *art. 694*, parece que esa providencia puede fundarse solo, en que el juez haya creído, á virtud del exámen del título, que este no faculta al solicitante para poseer. Nosotros, sin embargo, creemos que aquella providencia puede apoyarse en la falta de cualquiera de los requisitos que enumera el *art. 694*; esto es, en que á pesar de que se presente título hábil para poseer, no deberá el juez deferir á la posesion, sino en el caso de que ningun otro posea como dueño ó usufructuario los bienes de cuya posesion se trata. Si esto es así, ocurrese desde luego una observacion, que de propósito omitimos al tratar del *art. 694*; á saber, la de que, ó el auto que se provea ha de ser condicional, ó el solicitante de la posesion tiene indispensablemente que justificar el segundo requisito que enumera el *art. 694*; á saber, que ningun otro posea como dueño; porque de lo contrario demandada la posesion y presentado título suficiente para adquirirla, el juez proveería defiriendo á ella, supuesto que no justificada la concurrencia del segundo requisi-

lo señalado en el mismo artículo, ignoraría si un tercero poseía como dueño ó usufructuario, y se encontraría su providencia en el conflicto de no poder ser ejecutada, ó de tener que lanzar á los que gozaban de un derecho, todavía no resuelto, á la tenencia material de las cosas poseídas. En esta situación buscamos en la *Ley de enjuiciamiento* alguna disposición que nos saque de ese embarazoso estado; buscamos el precepto que ordene la justificación de esa condición negativa, y ciertamente que no lo encontramos; sino que por el contrario, estudiando el texto del artículo 694 llegamos á conocer que la ley no exige más trámites para que el juez declare si há ó no lugar, que la simple presentación de la demanda acompañada del título suficiente. Y cuando así se ha de proceder, cuando puede ocurrir que, á pesar de lo espuesto por el demandante, la cosa sea poseída por otro, bien como dueño ó usufructuario, creemos que podrá explicarse la cláusula *sin perjuicio de tercero*, que siempre debe consignarse en el auto en que se otorgue la posesión, en el sentido de que si al tiempo de ejecutarla resultare que una tercera persona posee la cosa por cualquiera de aquellos conceptos, deberá dejarse de ejecutar.

Art. 696. *Del auto en que se deniegue la posesión puede pedirse reposición dentro de tercero día, y si el Juez no la otorgare queda espedito el recurso de apelación.*

Art. 697. *La apelación se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citación solo del que los haya promovido.*

Tratan estos dos artículos del auto denegatorio de la posesión, y considerándole como interlocutorio autorizan al demandante para que pueda pedir su reposición dentro del término de tres días, y le faculta asimismo para que, caso de no deferirse á ella, se alce para ante el Tribunal Superior. En ese caso el juez debe admitir libremente en ambos efectos la apelación, remitiendo los autos á la Audiencia, con citación del que lo hubiese promovido; porque como ninguna otra persona interviene en el juicio, es claro que no puede procederse á otra citación y emplazamiento.

Ordénase que la apelación se admita en ambos efectos, y realmente no podía ser otra cosa sin necesidad de que la *Ley* lo dijera; porque cuando nada hay que ejecutar, claro es que la apelación no puede admitirse en el solo efecto devolutivo; porque faltan los términos hábiles para llevar á cabo una cosa que se negaba.

Art. 698. *Pronunciado auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demas por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante Escribano.*

Se harán también las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demas bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administración, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios.

Art. 699. *Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.*

Redúcense las disposiciones de los dos artículos precedentes á fijar y resolver una cuestión material, supuesto que en ellos se prescribe que, cuando se haya otorgado la posesión por auto que el juez dicte, á virtud de lo dispuesto en el art. 695, se proceda á darla en cualquiera de los bienes en voz y nombre de los demas, y que esta diligencia ha de practicarse por un alguacil, á quien se conferirá comision al efecto, por ante escribano. En esta parte la *Ley* reproduce la antigua jurisprudencia, que también reconocía en el alguacil el ejecutor inmediato, el representante de la autoridad judicial, el cual necesitaba la asistencia de escribano, porque solo este puede dar fe, y autorizar las actuaciones.

Ordena también el art. 698, que para que el inquilino ó colono de los bienes, de cuya posesión se trata, los administradores y demas personas que pueden tenerlos en custodia, reconozcan al poseedor como tal, se les hagan las intimaciones necesarias por el mismo alguacil á presencia del escribano, para lo cual se librarán los exhortos y órdenes necesarias.

Finalmente, para acreditar donde quiera el derecho del que obtuvo la providencia favorable, se le proveerá del testimonio

correspondiente del auto en que se hubiera mandado dar la posesion si lo pidiese, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento; porque este será el título que pueda presentar en donde lo necesite para justificar la posesion que tiene adquirida, y resistir cualquiera clase de reclamaciones que se intenten en su caso por las personas que se crean con mayor derecho á poseer los bienes.

ART. 700. Dada la posesion, el juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, é insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el Boletín Oficial de la provincia.

ART. 701. Pasados sesenta días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el Boletín Oficial de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Dada la posesion en cumplimiento de la providencia que dicte el juez, á virtud del exámen de los títulos presentados al formalizar el interdicto, dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, mandándole insertar en los periódicos del mismo si los hubiere, y en el Boletín de la provincia.

Propónese la Ley de enjuiciamiento al determinar que se dé esa publicidad al auto posesorio, asegurarse de que se obtuvo la posesion justamente, para que no pueda ser molestado el que la adquirió por ninguna tercera persona, durante el juicio, si es que no se reclama contra aquella determinacion, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se hubiese insertado el auto en el Boletín de la provincia. Cuando esto acontezca, deberá el juez amparar en la posesion al que la hubiese obtenido, y no admitirá reclamacion alguna contra aquella, salvo el derecho de propiedad, y el ejercicio de las acciones que de este dimanar. Pero si estas se ejercitasen, el que obtuvo la posesion permanecerá en ella durante el litigio.

Comprendemos bien el objeto que la Ley se ha propuesto, y le aplaudimos sinceramente en cuanto á la publicidad, para que el que una vez obtuvo la posesion no pueda ser molestado, sino cuando se haya declarado otro de mejor derecho; pero al mismo tiempo que reconocemos esa conveniencia, vemos tambien que pudiera causar gravísimos inconvenientes la reserva esclusiva del derecho de propiedad, supuesto que vedase el ejercicio de toda otra clase de acciones, que no fuesen las que de ella dimanar. Porque en primer lugar, si esto aconteciese, no podria el depositario, por ejemplo, reclamar de un tercero la cosa depositada, cuando hubiere obtenido la posesion de que habla el artículo 695, y como que no podia ejercitar la accion de propiedad, porque no es dueño, esa posesion interina sería eterna; y porque tampoco podria formalizar la accion posesoria en juicio plenario, supuesto que esta realmente no emana de la propiedad, ó mas bien no es reivindicatoria. Lo que nosotros consideramos justo y conveniente es, que adquirida la posesion por interdicto sumario, no pueda ejercitarse otra nueva accion ó interdicto por ninguna tercera persona, para molestar al poseedor en la tenencia material de la cosa que habia adquirido; lo que en nuestro entender ha debido disponer la Ley es, que por el transcurso de los sesenta días prescribe toda accion posesoria interina; de tal modo, que pendiente el pleito no se desposee al que la obtuvo sin haberla reclamado dentro de aquel plazo; pero esto sin perjuicio de que la accion posesoria plenaria pueda ejercitarse, á fin de obtener una declaracion de mejor derecho para poseer, sin necesidad de obligar al demandante á formalizar las acciones que procedan de la propiedad; y tanto creemos que esto es lo únicamente justo, que lo consideramos tambien como lo exclusivamente posible, segun ya hemos manifestado en los Comentarios á los artículos anteriores.

Pero limitándonos al sistema de procedimientos, preguntaremos si el juez de oficio tiene que acordar la publicacion por edictos del auto en que se otorgue la posesion solicitada, ó será necesario que las partes la pidan; y asimismo necesitamos saber si el transcurso de los sesenta días autoriza al juez para el acuerdo oficial, de que se ampare en la posesion, sin necesidad de que ninguno de los interesados lo solicite. Las palabras pro-

ceptivas de que se devuelvan los autos, son favorables á la opinión afirmativa; pero como que abrigamos la persuasión de que la *Ley de enjuiciamiento* no ha querido conferir atribuciones oficiales á los jueces en los asuntos civiles, sino en los casos en que, especialmente lo declara, y así entendemos que el precepto que esos artículos sancionan, presupone la solicitud de las partes, que constituye á los jueces en la obligación de deferir á ella.

Art. 702. Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesión, se comunicará la solicitud por tres días al que la haya obtenido. De lo que espusiere este se dará copia al reclamante; y mandará acto continuo el Juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se estenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados, y el Escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

Art. 703. Concluido el juicio verbal, y dentro del día siguiente, el Juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto; será condenado en costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 704. La sentencia de que habla el artículo anterior es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos á la Audiencia con citación de las partes.

Hecha la publicación del auto posesorio, con el objeto de que cualquiera tercera persona que se encuentre agraviada formalice las reclamaciones correspondientes; y presuponiendo que dentro de los sesenta días comparezca un tercero acompañando los nuevos títulos contra la posesión que se había otorgado al primer solicitante, prescribe el art. 702 que se comunique la solicitud por tres días, al que hubiese obtenido la posesión; y que de lo espuesto por este, es decir, del escrito en que conteste á la nueva solicitud posesoria, se ha de dar copia al reclamante, mandando al mismo tiempo el juez convocar á los dos á un juicio verbal, al que podrán asistir sus defensores para alegar sus de-

rechos respectivos á poseer, admitiendo en este juicio los documentos ó pruebas testificales que tengan por conveniente dar.

Obsérvase, pues, que la *Ley de enjuiciamiento* forma una especie de juicio misto de escrito y verbal, cuando se formaliza una oposición contra la posesión dada á virtud del interdicto de adquirir; porque en efecto, á eso equivale la comunicación dada de la reclamación al primer solicitante, y la comparecencia posterior de este y del reclamante al juicio verbal que tiene que celebrarse. La sencillez de este juicio, preparado de esa manera, porque interesa á ambas partes comparecer á la presencia judicial con el conocimiento suficiente de los hechos que tienen que combatir, como ocasionales del derecho de que se creen asistidos, no podría considerarse como justa y conveniente, sino se tratara tan solo de la posesión interina.

A pesar de que la ley manda que al poseedor se le dé copia de la contestación del reclamante, sin determinar si este ha de acompañarla á su escrito, nosotros creemos que, siguiendo las disposiciones generales de la ley en casos idénticos, deberá el que reclama acompañar esa copia á su contestación, para que pueda ser entregada á la parte contraria desde luego. Tampoco señala la *Ley* las condiciones de la convocación á juicio verbal, ni el tiempo intermedio que debe concederse, ni el máximo dentro del cual el juez ha de señalar la comparecencia; pero ese mismo silencio nos autoriza para creer, que en este procedimiento deben observarse los trámites establecidos en el tratado especial de los juicios verbales; porque el omitirlos al tratar de los interdictos posesorios, supuesto que la ley los considera como juicios verbales, consiste en que, como antes se ha dicho, gozan de cierta condición de mistos, y por eso se ha hecho preciso tratarlos entre los escritos, por mas que hayan de terminar previa una comparecencia verbal.

Al que podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer. Esta cláusula significa claramente que las comparecencias en los juicios posesorios, se asemejan á las vistas que se celebran para proveer en todos los demás juicios escritos, y que la *Ley* es en estos mas condescendiente, y en cierto modo inconsecuente, supuesto que tratándose de una comparecencia verbal, consiente el informe en derecho, que puede tan solo ha-

cerse por los letrados defensores de las partes, en tanto que en los juicios de menor cuantía, especialmente en las apelaciones, no permite sino la esposicion del hecho.

En este juicio podrán presentarse documentos y testigos. Claro es que la Ley no pudo menos de autorizar la justificacion respectiva á los que se crean con derecho á poseer, y que al determinar que las partes puedan hacer uso de documentos y testigos, obra con arreglo á los principios generales del derecho, que no puede menos de reconocer ya en los litigantes la accion á justificar sus demandas ó escepciones. Pero la presentacion de esos documentos ó pruebas testificales, ¿estará sujeta á las condiciones comunes á todos los juicios? ¿Serán, en una palabra, admisibles toda clase de documentos, y los interrogatorios por las que hayan de examinarse los testigos, ó el juez podrá rechazar los que estime inconducentes ó inconvenientes, á la manera que en los juicios ordinarios? Parécenos que sin dificultad puede sentarse en este lugar, que esa autorizacion que consigna el *art. 702* está sujeta á las condiciones propias de los juicios en general, en cuanto á la publicidad y exámen de los testigos; porque cuando no espresa terminantemente que se interroge en secreto, despues de haber sido presentadas las pruebas, es de presumir que haya de seguirse en este particular la doctrina establecida para los juicios verbales.

Pruébase ademas esta opinion, porque el mismo artículo ordena que por escribano se estienda el acta oportuna del juicio celebrado, en la cual se hará espresion detenida de lo espuesto por ambas partes, de lo que haga relacion á lo declarado por los testigos, si han sido examinados; y por eso se ordena que el juez, los interesados, y el que hubiese comparecido á declarar, con el escribano, firmen el acta comprensiva de todos esos extremos. Claro es que no debe hacerse el interrogatorio de los testigos en secreto, porque de otra manera no firmarian en general el acta, sino cada uno sus declaraciones en particular.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos. Asi debe ser, pero esto no escluye la facultad que concede en general la ley, á los que poseen un documento para solicitar que se testimonie á presencia de las partes, recogiendo el original para los usos ulteriores que estime necesarios. Esos documentos tendrán

en ciertos casos que ser cotejados con sus originales; y para cuando esto acontezca, asi como tambien para cuando sea indispensable esperar para la presentacion de un testigo, que no hubiese podido comparecer precisamente en el dia señalado para la celebracion, puede el juez acordar la suspension, y señalar un nuevo dia, ya sea para que se practique el cotejo á presencia de las partes, ya para la presentacion de testigos que hayan de ser examinados.

La terminacion definitiva de estos juicios exige necesariamente el mantenimiento de la posesion en la persona que le tenia, ó bien la declaracion de que pertenece al reclamante. En el primer caso, el juez sentenciará acordando que se ampare en la posesion al que se hallaba en ella á virtud del auto publicado; y en el segundo, declarando que se le confiere al que reclamó y probó su mejor derecho con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la anteriormente conferida.

No quiso la ley, sin embargo, que el juez hiciese la simple declaracion conveniente de cualquiera de los extremos indicados en el párrafo anterior, sino que para evitar el abuso de las reclamaciones infundadas, prescribe en el *art. 703*, que el dolo del que intente obtener una posesion infundada, se castigue con la condenacion de las costas á que hubiese dado lugar, y con la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionó al reclamante, obligándole á comparecer en demanda de un derecho.

La sentencia pronunciada en el juicio por interdicto de adquirir, es apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del territorio, á la que se remite los autos con citacion y emplazamiento de las partes, caso de que se interpongan. Admitese en ambos efectos, ya sea que el fallo ampare la posesion primera, ya que declare lo contrario confiriéndola al reclamante; porque en el primer caso nada tiene que ejecutarse, supuesto que ya se halla poseyendo el que obtiene la providencia favorable; y en el segundo, porque seria en extremo inconveniente que, tratándose de una posesion interina y de un procedimiento breve y rápido, hubiera de hacerse novedad en las cosas, para acaso tener que deshacer todo lo que antes se habia realizado, á virtud de la nueva posesion que tenia que conferirse al que por sus reclamaciones obtuvo el triunfo en el litigio.

Art. 705. Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Art. 706. Si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 698.

Art. 707. Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion.

Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 708. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Tratan los cuatro artículos trascritos de la ejecucion de la sentencia dada en los juicios de adquirir, ya que haya causado ejecutoria la primera instancia, ya que la produzca el fallo del Tribunal Superior. Cuando la sentencia fué consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto apelacion, dice el art. 705, se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Recordarán nuestros lectores que la providencia en que se otorgue la posesion al que la reclamó por interdicto de adquirir, á virtud de lo dispuesto en el art. 695, no obtiene el amparo hasta tanto que hayan trascurrido sesenta dias concedidos para reclamar. Pues bien, si alguna oposicion se hizo, tuvo que efectuarse dentro de ese plazo; y por consiguiente, no llegó el caso de que el poseedor obtuviese la providencia de amparo. Esta observacion nos hace comprender desde luego que, cualquiera que sea la sentencia que se dicte despues de haber causado ejecutoria, tiene que producir un efecto ejecutivo; porque si confirma la posesion ya adquirida, otorga al poseedor el amparo, y en esto consistirá la ejecucion; si por el contrario, el reclamante obtiene sentencia favorable, será el efecto de la ejecucion conferirle la posesion de la cosa de que se trata y ampararle en ella, como se efectuaría si el fallo fuese confirmatorio. En este caso como que el

reclamante todavía no posee, como que hay que conferirle la posesion, el juez dará al alguacil la comision que menciona el artículo 698, para que con arreglo á sus disposiciones proceda por ante el escribano público que intervenga en el asunto, ú otro autorizado.

Si se hiciere condenacion en costas, se espedirá mandamiento por quien corresponda, para acompañarle á la certificacion que se devuelve de la sentencia pronunciada en el Tribunal Superior; si se hiciese condena de frutos ó de daños y perjuicios, toda vez que no conste la cantidad de aquella, los jueces y tribunales acordarán la celebracion de un nuevo juicio verbal, con todas las formalidades que prescribe la Ley, á fin de que las partes espongan lo que estimen conveniente, y por lo que respectivamente manifiesten determinará, sin necesidad de prueba pericial, ni de otra especie, lo que crea justo, fijando la cantidad que debe abonarse. Contra esta declaracion no se permite apelacion; pero queda salvo su derecho á las partes para reclamar en juicio ordinario contra esa providencia tasativa. En todo caso, ya por causa de condenacion en costas, ya de frutos, daños ó perjuicios, se llevará á efecto la sentencia en la parte relativa á la cobranza y exaccion de estos por los medios establecidos en el procedimiento de apremio.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE RETENER.

Observaciones.

Recordando lo que viene observándose en los tribunales y juzgados, y consultando las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento en el caso de que nos vamos á ocupar, forzoso es reconocer, que tales son las reformas que ha introducido en esta clase de procedimientos, que acaso merezcan un elogio especial de nuestra parte, supuesto que ha dado forma á un procedimiento que en los tribunales carecía ordinariamente de ella, y por esa causa se terminaban con prácticas tan discordes, que ni el demandante tenia seguridad de los trámites que debía de seguir el